

honore y nobleza en adelante. En los quales
 fue situada y señalada por el dho alonso de santa
 ana la dicha renta perpetua de los dhos cendres por
 un año para que pueda costear la suma y quantia de
 dinero necesaria para comprar los dhos cendres de
 ventaperpetua y para que se de celo y en lo tocante
 y concerniente a ello el dho dize de arany. Y mira
 que los dichos orositatos que por cada uno no bre
 fueren nombrados y ninguno este poder sustituir
 qualquier de ellos. Y no libre en poder dar el
 limiento de el dho legado. Y manda y decreta
 que parezca ante qualesquier jueces y tribunales superiores
 y inferiores eclesiasticos y seglares que de ello declaren
 conozcan y libren y presenten qualesquier peticiones
 duplicatorias y de tortura y requiritorias y otras exceptas
 qualesquier que sean y papeles y recordos y el dho
 ane de los tocantes y concernientes y pedir y sacar y
 apremiados a el dho fu de la dicha cabecera segun como
 fuesen qualesquier por el dho cargo fuere la paga de la
 suma y quantia que para y poner la dicha renta fuere
 necesaria a que cada un de ellos e feticamente y
 cibir la. Y dar carta de pago de ella la qual balsa como
 se pto de esta villa en su caudal. Y ayuntamiento fuesen
 stopada aya a el dho y acaudal. Y ligamos los
 ciñes propios y renta de ella y nuchas y pto
 ciñes auidos. Y por acaudal y si la paga fuere de
 contado pueda y denunciar la de diez y de la y namerata
 pecunia con las demas leyes que se dan en la villa
 Puebla de las Pagas. Y si fuere necesario contener

En fuido: Streello lo Puedan hacer hauiendo todos
los autos y diligencias que conbinieren. Y para lo
y sentencias. Y consentirlos. Y apellar de ellos. Y seguir
los tales pleitos en todas las Instancias necesarias alla
fueren. Y vacaballo. Y sacar Cartas. Y provisiones.
Y Reales. Y mandamientos. Y otros Reales necesarios.
Y Guardellos. Y todo lo demás que anecho de
conbinere alla. Y Relibir. Y otras tales. Y como
y poner la dicha Renta en parte separa. Y hacer en
Y provisiones. Y transes. Y Remates. Y de biner. Y tomar
Y posesion de ellos. que para todo ello. Y sergamos
tan cumplido poder quanto es necesario al dicho
Y caran. Y manua. Y para substituir con todas las
clausulas. Y firmecas necesarias. Y los Releebamos
Y dellos. Y eligamos. Y dichos propios. Y Rentas
Y mas. Y de. Y bien. Y deauer. Y por firme. Y do
Y que en virtud de este poder en nro nombre
Y de la dicha villa. fuere echo. Y autuado. Y otorgado
Y testimonio de lo qual sergamos este Poderenla
Y manera que de nro. Y de declaracion ante nros. Y
Y de pillea. Y circulo. Y del Rey. Y nros. Y en
Y en todos sus Reynos. Y de. Y de. Y de la dicha villa
Y de el ayuntamiento de ella. Y estando juntos
Y en el dicho nuestro ayuntamiento. Y en el
Y en el portal de la parroquia de San Pedro. Y de la
Y de la villa de Escoriaza. Y en el día de domingo.

[illegible]

Mateo Lopez de espilla escribano del Rey m^o V
 Hago desta villa de coriaca que es en la muy noble y
 muy leal prouidencia de qui puzo el ayuntamiento de
 ella = don fee Testimonio de verdad como por
 mi presencia estando junto el pueblo de la dicha
 villa en su ayuntamiento a los de once de aonde campana
 como lo tienen de costumbre juntarse para lo que
 tocantes a la dicha villa el ultimo dia de la pasion de
 Navidad proxima que passo que se contaron veynte
 y ocho de diciembre del año de mill y seis cientos
 diez y ocho nonbraron por mayor domo y prouisor
 de la dicha villa a diez de arang^a y murua de ella
 por dos años que es este press^o de veynte y diez
 y nueve del biniero de veynte y veynte
 que se pumero de henero a la fin del de arang^a años
 como consta por el decreto de veynte y ocho ayun
 tami que en mi Registo queda por en de de p^odim^o
 de dicho diez de arang^a y murua de esta f^oll^a
 que es fha en la dicha villa de coriaca a quince
 de henero de mill y seis cientos y diez y nueve años
 En testimonio de verdad La signo y fime

Mateo de espilla